



INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL N.1.5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (expte. 4140/2025)

He tenido acceso a la Providencia de Alcaldía de fecha 22/10/2024, con código para validación CSV:953498F9B36DEE266F1C549EA719590F, por la que se solicita emisión de informe en el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal N.1.5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 3.3 a)** del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

Se ha accedido a la siguiente documentación, obrante en el expediente 4140/2025:

- Informe de fecha 08/10/2024 y CSV: BA50CFB841778F9E508E6720CA27681D, emitido por el departamento de Gestión tributaria.
- Informe técnico-económico de Tesorería, de fecha 10/10/2024 y con CSV: 3F55AF4EE1C01A1751A5FC5BDD4CCBBC.
- Informe de Intervención, de fecha 19/10/2024, con CSV: 535317C076154321462B57372EF0DD5C.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril (TRRL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) .
- Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.



El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), las Entidades Locales pueden acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos. Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales habrán de adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos (vd. art. 16 TRLRHL).

En el caso de ordenanzas fiscales de los impuestos obligatorios, el artículo 15.2 dispone que los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

El último párrafo del apartado 1º del artículo 16 señala que los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

1ª.- Expediente administrativo.

Consta incorporada al expediente la documentación a que se ha aludido en los antecedentes del presente Informe.

A juicio de quien suscribe, la referencia en el **artículo 3.3.d) 1º del RD 128/2018**, de 16 de marzo a **la emisión preceptiva de informe de Secretaría en los supuestos de aprobación o modificación de ordenanzas no incluye las ordenanzas fiscales, dado que no viene exigido por la normativa especial de haciendas locales.** Ello no obstante, se emite el presente Informe a petición de Alcaldía, por lo que, tratándose de un supuesto de asesoramiento legal a solicitud del Presidente de la Entidad, se formula una vez tramitado en su totalidad el citado expediente, a efectos de verificar la tramitación que se ha seguido del mismo.

Mediante el presente Informe se alude por esta Secretaria a la tramitación procedimental que se ha llevado a cabo y a la que debe seguirse hasta la aprobación, en su caso, de la modificación de la ordenanza fiscal; y no así a aspectos tributarios ni presupuestarios.

Es por lo que, respecto al borrador de la ordenanza, se indica únicamente que habrá de figurar en el texto de la ordenanza la referencia al régimen de recursos contra la misma y su acuerdo de aprobación, una vez resulte aprobada con carácter definitivo.

2ª.- Procedimiento a seguir.

Por otra parte, en virtud de lo que dispone **el artículo 22.2.e) de la LRBRL**, el órgano competente para la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto es el Pleno del Ayuntamiento, siendo el *quorum* preciso para la adopción de tales acuerdos aprobatorios la mayoría simple de los



miembros presentes, de conformidad con el artículo 47.1 del mismo Texto Legal.

Nos hallamos, asimismo, ante una atribución plenaria indelegable.

Desde el punto de vista documental (sin entrar en el contenido presupuestario y tributario de tal documentación), el expediente se hallaría concluso para su inclusión en el orden del día de la sesión de la Comisión a celebrar con carácter previo a la sesión plenaria.

Un vez completado el expediente, la tramitación a seguir para la aprobación de la modificación de una ordenanza fiscal será la misma que para la aprobación de una ordenanza fiscal *ex novo* (art. 56 del TRRL), resultante de lo previsto en los **artículos 12 y 17 del TRLHL**:

1º.- Acuerdo del Pleno, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza. Dicho Acuerdo habrá de ser precedido, salvo urgencia justificada, por el dictamen de la Comisión Informativa competente.

2º.- Exposición pública durante un plazo mínimo de treinta días hábiles. Se insertarán anuncios en el Tablón de Edictos (en el alojado en la sede electrónica del Ayuntamiento), en un diario de los de mayor circulación de la provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, a efectos de que en este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º.- De formularse reclamaciones en el periodo de exposición pública, por Acuerdo del Pleno serán resueltas y aprobada definitivamente la Ordenanza. La propuesta que se eleve al Pleno habrá de ser, igualmente, dictaminada, salvo causa justificada, por la Comisión Informativa competente.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo plenario hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

4º.- El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza aprobada habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin que pueda entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. Y es que, del régimen general de entrada en vigor previsto en el artículo 70.2 de la LRBRL (y del art. 196.3 del ROF) deben salvarse las ordenanzas fiscales, dado que el propio artículo 70.2 LRBRL remite a la legislación reguladora de las haciendas locales. En ésta se contempla su entrada en vigor con sólo su publicación, sin que sea necesario el transcurso del plazo de los quince días que se exige para el resto de normas locales (art. 17.4 del TRLHL).

Se editará el texto íntegro de la Ordenanza y en todo caso habrán de expedirse copias de la Ordenanza publicada a quienes la demanden.

3ª.- Especial referencia a la consulta pública previa.

Es práctica consolidada en nuestra cultura administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 105 de la Constitución Española**, la realización del trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas, es decir, una vez que el proyecto normativo ha superado los trámites iniciales y cuenta con un contenido asentado.



La LPACAP incluyó, en el Título VI, entre sus novedades, diferentes trámites para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca la “consulta pública” que se practicará con carácter previo a la elaboración de la norma (cuando todavía no se ha elaborado el proyecto) a fin de recabar “la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”. Ambos trámites son objeto de regulación en el **artículo 133 de la LPACAP**.

El citado artículo 133 ha sido declarado **legislación básica** por la referida STC 55/2018 en los siguientes incisos/párrafos:

“con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” (primer inciso del 133.1)

“podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de las normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración Autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a estas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen” (primer párrafo del 133.4).

Por lo tanto, ambos apartados son de aplicación a las entidades locales, debiendo realizarse dichos trámites, si bien en el caso de la consulta previa, solamente en los supuestos en que resulte obligatorio.

Resulta imprescindible señalar que la controversia suscitada respecto a la cumplimentación o no del trámite de la **consulta pública previa** consagrado en el artículo 133 de la LPACAP ha quedado superada tras la **STS de 31-01-2023** (rec. 4791/2021):

“...no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”

Ello no impide, no obstante, que la Administración tributaria adopte dicho trámite con carácter facultativo.

4ª.- Publicidad conforme a la normativa de transparencia.

El Ayuntamiento habrá de hacer públicos y mantener actualizados en el Portal de Transparencia los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, teniendo en cuenta que

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado e) del art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 16 d) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

5ª.- Plan anual normativo.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional no 55/2018 el artículo 132 de la LPAC, que regula la función de planificación normativa, no constituye



legislación básica, por lo que no resulta de aplicación a las entidades locales, sin perjuicio de que puedan hacer uso de ella con carácter facultativo.

Este es el informe de la Secretaria General en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

LA SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Leído, el Alcalde:

